

las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes, Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que los prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.—Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.”

Comunicolo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México. Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.

Documento numero 17.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion I.ª

Circular.—El Secretario de Relaciones con fecha 22 de Marzo último me dice:

“El artículo 17 de la convencion firmada el 12 de Mayo del año próximo pasado entre la República y el Reino de Bélgica para la extradicion de criminales, promulgada el día 14 del corriente, y de la que incluyo un ejemplar, estipula la obligacion de los dos gobiernos de comuni-

carse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados, contra los ciudadanos ó súbditos del otro, y á fin de que por parte de México pueda cumplirse con exactitud esta estipulacion, que como parte de un tratado y conforme al art. 126 de la Constitucion, es ley suprema y obligatoria para todas las autoridades de la República que deban intervenir en su cumplimiento; el Presidente ha teuido á bien acordar que por conducto de esa Secretaría se recomiende á todos los jueces y tribunales federales y á los del fuero comun en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, que le remitan cópias certificadas de las sentencias que dictáren contra los belgas por algun crimen ó delito, y que una vez recibidas, sean trasmitidas á esta Secretaría para pasarlas al Gobierno de Bélgica.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México, Mayo 3 de 1882.—Por falta de Secretario, *J. N. Garcia*.

Documento numero 18.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion I.ª

Circular.—El Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en la base 3.ª de la circular de 29 de Setiembre de 1873, ha tenido á bien aprobar las siguientes medidas, para que los funcionarios y empleados foráneos dependientes de esta Secretaría hagan la protesta que exige la ley de 27 del propio mes y año.

I. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta de ley ante la Suprema Corte si se hallan en el Distrito federal, ó ante el Gobernador del Estado en que deban ejercer sus funciones, si no se hallaren en dicho Distrito.

II. Los Jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ó ante el Magistrado de Circuito respectivo, ó ante el Gobernador del Estado en que deban residir por razon de su empleo, segun el lugar en que se hallen al recibir su nombramiento.

III. Los Jueces de Distrito suplentes pueden otorgarla ante la Suprema Corte, ó ante el Magistrado de Circuito correspondiente, ó ante el Juez propietario ó suplente en ejercicio, segun el lugar de su residencia.

IV. Los promotores de los Tribunales y Juzgados de la Federacion deben otorgar la protesta de ley ante esta Secretaría ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito respectivo.

V. El Juez de primera instancia de Tlalpam la otorgará ante el Tribunal pleno del Superior de Justicia del Distrito Federal.

VI. Ante el mismo Tribunal otorgarán la protesta de ley los Jueces menores foráneos del Distrito Federal.

VII. El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja-California la otorgará ante esta Secretaría si reside en el Distrito al recibir su nombramiento, ó ante el Jefe Político del Territorio, en caso diverso.

VIII. Los Jueces de primera instancia de los partidos Sur, Centro y Norte la otorgarán ante esta Secretaría, ó ante el Magistrado del Tribunal de la Baja-California si se hallaren en la Paz, ó ante la primera autoridad política del lugar en que deban residir, si no fuere así.

IX. Los Jueces menores la otorgarán ante el Juez de primera instancia en cuyo territorio ejerzan sus funciones.

X. El Procurador de Justicia en el territorio de la Baja-California otorgará la protesta de ley ante esta Secretaría si se halla en la ciudad de México, ó ante el Jefe político del Territorio, en otro caso.

XI. Los Agentes del Ministerio público en los partidos Centro y Norte la otorgarán ante esta Secretaría, si se encuentran en el Distrito federal al ser nombrados, ó ante la primera autoridad política del lugar en que deban residir, si no se encontraren en el mencionado Distrito.

XII. Los defensores de oficio otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal ó juzgado cerca del cual deban ejercer sus funciones.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México, Noviembre 15 de 1881.—*Montes.*

Documento numero 19.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^a

La Seccion primera de esta Secretaría, con fecha 15 del actual, emitió el siguiente dictámen:

«La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado la certificacion puesta al calce de un contrato celebrado entre la Secretaría de Guerra y Marina y el C. Pedro Mendoza para que éste preste sus servicios en la Armada Nacional, como marinero de segunda, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que, salvando su opinion sobre la capacidad de Pedro Mendoza para celebrar tal contrato, la certificacion que aparece al calce de éste no puede surtir los efectos que se exige, puesto que el contrato mencionado para que se tenga por pasado ante el Juez de distrito, debe tener la forma de una actuacion judicial, forma de que él carece; que conforme á la ley, (Ley 7.^a, tít. 4.^o, Part. 3.^a; Ley 7.^a, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop.) Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55; Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 178) ningun Juez puede actuar sin escribano, secretario, ó testigos de asistencia, y esas personas no figuran en la certificacion; que ésta debia referirse á todo el contesto del documento, y no solo hacer mencion de que se presentó el interesado y firmó, y, por último, que debiendo estar marcada con el sello de la oficina que es á cargo del Juez ante quien se supone pasado el acto, carece de dicho sello.

Y habiéndose acordado de conformidad por el Presidente de la República, lo comunico á vd. como resultado de su oficio relativo, devolviéndole el contrato que acompañó, celebrado con el C. Mendoza.

Libertad y Constitucion.—México, Abril 22 de 1882.—P. f. Srio., *J. N. Garcia*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Guerra.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^a.—En contestacion al oficio de V. fecha 6 del actual, por el que comunica el acuerdo del Presidente de la República á fin de que en esta Secretaría se determine lo conveniente sobre la insistencia de Algunos Jueces para autorizar los contratos de enganches que se les presenten, tengo la honra de manifestarle: que, en virtud de ese acuerdo, con esta fecha se ha expedido una circular, de la que remito á V. 50 ejemplares, devolviéndole el triplicado del contrato celebrado entre el Jefe del De-

partamento de marina y el C. Francisco del Pozo para que éste preste sus servicios en la Armada Nacional como marinero de 2.^a clase.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1882.—*Baranda.*—Al Secretario de Guerra.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.^a.—Circular.

Con arreglo á los artículos 17 y 41 del Reglamento de Contabilidad de la Armada Nacional, expedido por la Secretaría de Guerra en cumplimiento de lo que previene el art. 5.^o del decreto núm 14 de fecha 20 de Marzo de 1879, los contratos de enganche deben ser firmados ante el juez de Distrito respectivo para que queden legalizados. Las dificultades que se han opuesto por algunos Jueces federales para firmar dichos contratos, han impedido en muchos casos la observancia de ese precepto, con menoscabo del buen servicio público, en esta virtud el Presidente de la República, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones citadas, ha tenido á bien acordar se recomiende á los Jueces de Distrito, que siempre que, con el objeto indicado, les fueren presentadas las referidas constancias de enganche, las firmen, actuando con su Secretario, exigiendo la previa ratificacion de las partes contratantes, y levantando de ello una acta en un libro especial que al efecto deben llevar.

Tengo la honra de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1882.—*Baranda.*—C.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer queden reformados los artículos 17 y 41 del Reglamento de Contabilidad de la Armada Nacional, expedido el 26 de Marzo de 1881, en los términos siguientes:

Art. 17. El Contador, al dia siguiente de la revista concurrirá con el encargado del Detall á hacer la confronta respectiva, la que se justificará de la manera siguiente: la alta de un oficial ó maquinista, con la cópia de su despacho, debidamente requisitado, y la de los contramaestres, maestranza, marineros, fogoneros, etc., con la órden de embarco del jefe de la Escuadrilla, acompañada, para las clases de marineros y fogoneros, del contrato respectivo, firmado ante un Jefe de Marina y legalizado por un Notario público.»

«Art. 41. Diariamente, al toque de asamblea, á las siete y media de la mañana y despues de la llamada de honor, formará toda la tripulacion con sus oficiales y procederá el Contador á pasar lista, y en este momento, se le presentarán por el Médico-Cirujano, las bajas para el hospital, que se señirán al modelo núm. 9, y el segundo Comandante le entregará las de alta y baja, segun los modelos números 10 y 11, acompañando á aquella dos cópias del contrato verificado conforme al artículo 17, para legalizar el enganche. Ningun Contador podrá consentir el abono de sueldo ó racion para individuos que no legalicen desde el primer dia su presencia á bordo, de la manera indicada, etc., etc., etc.

«Subsisten dos párrafos que integran el art. 41, sin alterarse.»

Y tengo la honra de decirlo á Vd., adjuntando un ejemplar del Reglamento cuyos artículos se reforman, en contestacion al atento oficio de Vd., fecha 20 del actual, para manifestarle: que ha-

biéndose determinado que los contratos de enganche de marinería los certifique un notario público y no los jueces de Distrito, como anteriormente se previno, no tiene caso la remision de cincuenta ejemplares del Reglamento de Contabilidad.

Libertad y Constitucion.—México, Noviembre 29 de 1882.—P. O. D. S., *Montesinos*, O. M.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª —Circular.

Remito á Vd. ejemplares de la circular expedida por la Secretaría de Guerra y Marina, con fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado, reformando los artículos 17 y 41 del Reglamento de Contabilidad de la Armada Nacional, en el sentido de que un notario público legalice los respectivos contratos de enganche; en tal virtud queda derogada la circular de esta Secretaría, fechada el 17 de Octubre de 1882, por la que se dispuso que los jueces de Distrito legalizaran dichos contratos.

Por acuerdo del Presidente de la República lo comunico á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion.—México, Enero 9 de 1883.—*Baranda*.—C. Juez de Distrito.....

Documento numero 20.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª

El Presidente se ha servido aprobar el dictámen que sigue:

«En oficio de 20 de Setiembre último denunció la Aduana marítima de Coatzacoalcos los abusos que se cometieron en el remate de varios buques naufragos en la barra de Santa-Ana y de sus cargamentos de maderas preciosas, proponiendo para obviar estas irregularidades, que se determinara que las enagenaciones semejantes que hubieran de verificarse en dicha barra, fueran intervenidas por un empleado de aquella aduana, que se despachará á la noticia del siniestro.

Este oficio se trasladó á la aduana de Frontera, para que informara sobre el asunto, y en oficio de 10 de Octubre próximo pasado, núm. 283, manifiesta: que, realmente se hicieron los remates de buques y cargamentos aludidos á precios extraordinariamente bajos, creyendo que estos abusos solo podrian cortarse encargando á los representantes de México en el extranjero, pusiesen en conocimiento de los armadores y compañías de seguros lo que realmente pasa en tales importes, para que estas últimas, como lo hacen ya varias de los Estados Unidos, no aseguraran los buques y cargamentos de que se trata; pues no teniendo la autoridad pública en dichas barras, otro representante que el cabo de mar, un celador de vigilancia y el juez auxiliar que regularmente es persona que no sabe ni escribir, fácil y corrientemente disponen de ellos los interesados en esas ventas escandalosas y fraudulentas, y sin remedio posible, porque el Juzgado de Distrito no toma conocimiento del asunto sino cuando se le remite el expediente respectivo, que tiene que aprobar en definitiva, porque los interesados tienen buen cuidado de que conste en él que se hicieron los remates previas las convocatorias regulares en solicitud de licitantes y con la publicidad correspondiente.

El suscrito supone que así pasan las cosas; y aun cuando el medio propuesto por el Adminis-

trador de la Aduana de Coatzacoalcos daria buenos resultados en el caso de que el empleado que se encargara de la intervencion, fuera tan caracterizado como el Contador ó Administrador mismo de la Aduana respectiva, la Seccion juzga inasequible el medio expresado, porque son muchas las barras en que pueden perderse tales buques; porque aquellos empleados perderian sus ordinarias y no pequeñas labores, y porque si en lugar de ellos se nombraban empleados *ad hoc*, esto irrogaria fuertes gravámenes al Erario.

Tampoco le parece bueno el medio que propone el Administrador de la de Frontera, pues no encuentra decoroso el papel para los representantes de México en el extranjero.

El medio fácil para el mal de que se trata, está en cumplir en términos convenientes la disposicion legal del caso.

El art. 184 del Reglamento para el buen orden y policia de los puertos de mar, dice así: *Todos los papeles, efectos y "restos utilizables" de las embarcaciones que naufraguen, serán recogidos y puestos á disposicion del Juez de Distrito ó del que, para la práctica de las primeras diligencias, haga sus veces, á fin de que éste, procediendo como determinan las leyes, los entregue á los dueños, consignatarios ó cónsules de la nacion respectiva, previos los trámites y justificacion legal correspondientes.*

Ha dicho la seccion que el remedio está en cumplir, en términos convenientes, la disposicion, legal trascrita, porque demostrando la experiencia que los sustitutos locales de los jueces de Distrito no han sabido cumplir su deber con la probidad necesaria, y correspondiendo sin duda alguna, la determinacion definitiva respecto de los buques y efectos salvados en un naufragio al juez de Distrito y no á sus sustitutos locales que solo deben entender en las primeras diligencias, como dice el artículo, la dificultad para remover los males que se deploran, se reduce á que por circular de la Secretaría de Justicia, se recuerde á los jueces de Distrito su deber, para que transmitiendo esa circular á sus representantes locales, en lo sucesivo se cumpla estrictamente con la ley, y cuando haya necesidad de hacer remates, éstos se verifiquen con el término prudente y necesario, para que los licitantes, si quieren no limitarse á los informes que ministren los autos, tengan tiempo para ver personalmente el estado y circunstancias de los efectos que van á rematarse.

Y para mejor asegurar el resultado de esta determinacion, seria igualmente oportuno dirigir atento oficio á la Secretaría de Guerra, manifestándole sustancialmente lo que ocurre, á fin de que se sirva recomendar á los capitanes de puerto el cumplimiento estricto de sus deberes en los casos de que se trata y para que tome las disposiciones que estime convenientes, á efecto de que los cabos de mar den á dichos capitanes de puerto oportuno aviso de los naufragios, para que por sí mismos y en el lugar del siniestro formen los inventarios y demás piezas del expediente, con que deben dar cuenta en copia, á ésta y á la Secretaría de Guerra, y original al juzgado de Distrito respectivo, encareciéndole la necesidad de una providencia así, en razon, á que los cabos de mar no son idóneos por sus pocos ó ningunos conocimientos para dar completo lleno á esa clase de funciones de que tanto se abusa, segun manifiestan una y otra Aduana.

En consecuencia, y salvo el más acertado del señor Secretario, la Seccion es de parecer que se transcriba á la Secretaría de Justicia el presente informe para que, si lo juzga conveniente, se sirva expedir la circular propuesta, y que se oficie á Guerra en los términos expresados.

Y me honro de trasladarlo á vd. para su conocimiento y para que se sirva expedir la circular de que se trata.

Libertad en la Constitucion.—México, Febrero 27 de 1883.—*Fuentes y Muntz*.

Al Secretario de Justicia.—Presente.

